

## LA REFORMA DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA DURANTE EL SEXENIO REVOLUCIONARIO. REACCIONES EN EL DISTRITO UNIVERSITARIO DE SEVILLA

*Guadalupe Trigueros Gordillo*

Los institutos de Segunda Enseñanza aparecen en España en el Siglo XIX. Este nivel educativo, que hasta ese momento no existía en la legislación, fue viendo perfilar su concepto poco a poco, no sin las dificultades propias de algo que no existía y que tenía que configurarse y consolidarse. Su carácter fue cambiando en función, sobre todo, de los avatares políticos dominantes en cada momento. Nuestro estudio pretende analizar los intentos de reforma de este nivel de enseñanza durante el período comprendido entre 1868 y 1874, y su repercusión en el Distrito Universitario de Sevilla. Para ello, y aunque entendemos que no podemos analizar toda la trayectoria del Siglo XIX, sí creemos que debemos realizar una breve ojeada por los orígenes y antecedentes más inmediatos.

Partimos de la Ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857 (Ley Moyano), fecha que además de marcar un importante momento en la historia de la política educativa, supone, en opinión de Viñao Frago, el final de la consolidación de la educación secundaria<sup>1</sup>. A partir de ello, nos planteamos un doble objetivo. De un lado, analizar los planteamientos que se van produciendo con el cambio político que sufre el país tras la caída del régimen borbónico, en Septiembre de 1868; de otro, comprobar si los cambios que se proponen se hacen realidad con el tiempo. Sin embargo, tratar de analizar en profundidad y por completo la concepción de este nivel de enseñanza tanto en un momento determinado, como en relación con otro, es del todo ilusorio. Por ello, centramos nuestro interés, preferentemente en el establecimiento de los institutos, y en la clasificación que de ellos se hace.

---

<sup>1</sup> VIÑAO FRAGO, Antonio: *Política y Educación e los orígenes de la España Contemporánea. Examen especial de sus relaciones en la enseñanza secundaria*. Madrid, Siglo XXI, 1982; Págs. 297; 354-396.

Para llegar a tal análisis, partimos del estudio de la Ley Moyano, del Decreto de 25 de octubre de 1868, y del Proyecto de Ley de Instrucción Pública de 1869, presentado por Manuel Ruiz Zorrilla a las Cortes. A excepción del primero, el resto de documentos son elaborados durante el Sexenio Revolucionario.

La Segunda Enseñanza ha sido definida y concebida de diversas formas, siendo uno de sus más exaltados debates la función preparatoria o no de la enseñanza superior, así como el tipo de establecimientos. Ya en 1841, el Proyecto Infante definía la enseñanza secundaria como intermedia. El Plan Pidal de 1845, lo hace en su artículo segundo como «propia especialmente de las clases medias». Con él se inicia, además, «un período de consolidación y definitiva instauración del nuevo sistema educativo liberal pero, a la vez, de freno y retraimiento, ideológico y fáctico, en el proceso de desarrollo iniciado»<sup>2</sup>. Sin embargo, en 1850 se realiza una reforma por la que la segunda enseñanza perdía el carácter preparatorio para las Facultades mayores, aunque por poco tiempo, pues ese mismo año y por Reglamento, vuelve a recobrar su sentido perdido, ampliándose el estudio del latín y suprimiéndose las lenguas vivas. El Proyecto de Alonso Martínez, recogerá las grandes innovaciones del liberalismo español en enseñanza.

Pero junto al carácter de la segunda enseñanza, nos interesa analizar el tipo de establecimientos dedicados a su desarrollo. A partir de 1821, y en coherencia con su concepción como preparatoria para los estudios superiores, se encuadra dentro de las Facultades menores de Filosofía o Arte. Por Decreto de 29 de Noviembre de 1826, se aprobaba un Plan para la enseñanza del latín y de las humanidades que comprendía las Escuelas de Latinidad, y los Colegios de Humanidades, pudiéndose establecer estos últimos en las capitales de provincias o cabeza de partido.

La creación de los institutos se intenta, en opinión de la Dra. Reyes Soto en tres momentos sucesivos: en 1836, 1838 y 1841<sup>3</sup>, no como consecuencia de la aplicación de una normativa general, sino producto de actuaciones aisladas. Antonio Viñao distingue varias fases en este proceso: una primera, de 1835 a 1845, en la que las creaciones se producen de manera esporádica y ocasional, siempre y cuando el conjunto de circunstancias para ello fuesen favorables. A partir de 1845 y hasta 1848, entraríamos en el

---

<sup>2</sup> *Ibidem*; Pág. 354.

<sup>3</sup> REYES SOTO, Josefina: *Segunda Enseñanza en Andalucía: Orígenes y consolidación*. Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1989; Pág. 33

período de reconocimiento, apoyo legal y extensión del proceso. Pero a partir de 1849, se inició un período de estancamiento que, a duras penas, intenta renacer durante al Primera República, aunque decayendo en el período que inmediatamente le siguió<sup>4</sup>.

El Proyecto de 1838, partía de la implantación de institutos elementales y superiores, entendiendo que los primeros eran provinciales, y los segundos nacionales. El Proyecto de Infante (1841) definía, además, cada una de las clases de institutos. Así, eran elementales aquéllos destinados a la formación de las «clases productoras», y los superiores, los que preparaban para la Universidad. Por último, el Plan Pidal de 1845, hace igualmente corresponder el fin de la enseñanza con el establecimiento correspondiente, y de esta manera, se designaron como institutos superiores o de primera clase, aquéllos situados en los lugares donde existiese Universidad, y definido como «aquel en que además de la enseñanza elemental, existen algunas asignaturas correspondientes a la de ampliación, debiendo ser dos por lo menos»<sup>5</sup>; los de segunda clase estaban indicados para dar la «segunda enseñanza elemental en los términos que previene el artículo 3º»<sup>6</sup>. Pero además, con este Plan aparecía una nueva clase de institutos, los de tercera, en el que sólo se proporcionaba una parte de la citada enseñanza<sup>7</sup>.

Nuestro estudio, no obstante, queda centrado en el período de 1868 a 1874, aunque debemos comenzar con el análisis de la Ley Moyano para entender nuestro propósito. Curiosamente esta ley no definía la enseñanza secundaria conceptualmente, limitándose a comprender dentro de ella, los estudios generales y los de aplicación a las profesiones industriales. De igual modo, se consolidaba la existencia de los institutos, manteniendo su división en varias clases. Pero esta vez, de acuerdo con la importancia de la población donde estuviese ubicado, dividiéndose de este modo, según el artículo 115, en tres clases, «siendo de primera los de Madrid; de segunda

<sup>4</sup> El autor realiza un interesante estudio estadístico que justifica esta periodización. Vid: *Opus Cit.* Págs. 407 y siguientes.

<sup>5</sup> Artículo 56 del Plan General de Estudios aprobado por Real Decreto de 17 de Septiembre de 1845. En: MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA: *Historia de la Educación en España. Tomo II. De las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868.* Madrid, MEC, 1979.

<sup>6</sup> *Ibidem.* El citado artículo tercero, detalla las materias impartidas durante los cinco años que duraba la mencionada enseñanza.

<sup>7</sup> El Plan Pidal fue reformado por Real Decreto de 8 de julio de 1847, desapareciendo la división entre segunda enseñanza elemental de cinco años, que era impartida en los institutos provinciales, dejándose además de concebir la Facultad de Filosofía como enseñanza secundaria, para pasar a ser una facultad más.

los de capitales de provincia de primera o segunda clase, ó pueblos donde exista Universidad, y de tercera los de las demás poblaciones». Y será este punto uno de los más debatidos durante el período de la Revolución.

Efectivamente, los hombres de la Revolución de 1868 acometieron una reforma educativa que, de forma global, quedó más en el intento que en las actuaciones reales. Y aunque fue de la primera enseñanza de la que en un principio se preocuparon, se quiso acometer una profunda reforma de la enseñanza secundaria. El 25 de Octubre de 1868, el Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla firmaba el Decreto por el que se daba nueva organización a la Segunda Enseñanza y a las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Farmacia, Medicina, Derecho y Teología. En realidad, era un paso provisional en tanto las Cortes se reunían para discutir el proyecto que se pretendía fuese la futura Ley de Instrucción Pública. El objetivo global del período era la total libertad de enseñanza en todos sus grados.

Con 1868, comienza un período que cambia el punto de vista de la educación. La segunda enseñanza era para el progresismo español, un nivel que había estado cohibido y desnaturalizado, y el primer objetivo era cambiar su organización y su carácter. Ante ello, se deja de considerar como una serie de estudios preparatorios, y «tal vez, (...), como un medio de entretener á los jóvenes en una edad intermedia entre la escuela y la Universidad, entre la instrucción primaria y la enseñanza facultativa (sic)»<sup>8</sup>. De esta manera, la instrucción secundaria pasa a ser considerada como el «complemento, la ampliación de la instrucción primera, es la educación necesaria á los ciudadanos que viven en una época de ilustración y de cultura, es el conjunto de conocimientos que debe poseer el hombre que no quiera vivir aislado y fuera de una sociedad en que los principios y las aplicaciones de la ciencia intervienen de un modo importante hasta en los menores actos de la vida pública (sic)»<sup>9</sup>. Sin embargo, este cambio no podía quedarse solamente en una definición conceptual; ello, llevaba implícita una nueva organización, introduciendo materias que hasta ese momento habían sido olvidadas. Como consecuencia, se implanta una nueva distribución de las materias, con posibilidad de estudiar con latín o sin él, dando a las Diputaciones Provinciales la libertad para adoptar en los

---

<sup>8</sup> Preámbulo al Decreto de 21 de Octubre de 1868, dictando disposiciones para pasar de la legislación que se deroga a la nueva organización dada a la Segunda Enseñanza y la de facultades. *Colección Legislativa de España*. Tomo C. 1868. Segundo semestre. Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1868; Pág. 534.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

Institutos el método de enseñanza que creyeran oportuno, o bien dando la enseñanza completa en uno y otro, dejando a los alumnos la elección<sup>10</sup>.

Esta posibilidad produjo quejas diversas mediante las que se denunciaba que los alumnos que pasaban a los estudios universitarios procedentes del nuevo método «se hallan imposibilitados de estudiar y comprender las obras maestras que aun son hoy la base y fundamento principal de muchos é importantes ramos del saber humano. (...) no es dado profundizar ni aun estudiar con provecho su carrera al Filósofo, al jurista ni al médico, si no se conoce bien el latín y están en disposición de leer y apreciar con acierto su literatura, las instituciones legales de la Ciudad eterna y los tratados y fórmulas cuyo conocimiento es una parte esencialísima de la ciencia de curar (sic)»<sup>11</sup>. A modo de ejemplo, el Instituto Provincial de Sevilla, se quejaba de las consecuencias que podía tener la implantación de un plan de estudios «ligeramente concebido, y puesto en ejecución sin oír á las Escuelas científicas y literarias, y sin someterlo al exámen y discusion de los cuerpos llamados por su instituto á corregirlo, ó modificarlo ántes de mandar su ejecucion (sic)»<sup>12</sup>.

No obstante el Decreto no mencionaba el tipo de establecimientos, ni las clases en que se dividía los mismos, por lo que parece ser que este aspecto no varió con respecto a la legislación anterior. Para analizar este tema, habría que esperar a la presentación que hizo el Ministro de Fomento Manuel Ruiz Zorrilla, del proyecto de Ley de Instrucción Pública, el 23 de abril de 1869. El citado proyecto era una obra necesaria en un momento de cambio de régimen político y de gobierno, máxime en un país en el que una de las primeras medidas adoptadas por el Gobierno Provisional, y aún antes tanto por la Junta Superior como las Provinciales Revolucionaras, había sido de carácter educativo. Sin embargo, nunca llegaría a hacerse

---

<sup>10</sup> Este cambio supuso también una modificación en los requisitos para acceder a la Universidad, de tal modo que el artículo séptimo expresaba: «No se exigirá el estudio del latín para ingresar en las Facultades de Ciencias, de Farmacia y de Medicina; pero los que no le hubieren estudiado en la segunda enseñanza le probarán antes de matricularse en las Facultades de Filosofía y Letras y de Derecho. oportunamente se dictarán las disposiciones necesarias para este exámen (sic). Cfr. : *Ibidem*.

<sup>11</sup> BEDMAR Y ARANDA, Manuel de: *Memoria de la Universidad de Sevilla, correspondiente al curso de 1874 a 1875*. Sevilla, Imprenta y Librería de Rafael Tarascó y Lassa, 1876; Págs. 8-9.

<sup>12</sup> GARCIA DEL PORTILLO, Francisco de P.: *Discurso inaugural leído en la solemne apertura del curso académico de 1873 a 1874 en el Instituto Provincial de Sevilla*. Sevilla, 1873; Pág. 8

realidad, dilatado por una largo período en el que el debate en las Cortes no fue precisamente protagonista<sup>13</sup>.

Comenzaba la parte dedicada a la segunda enseñanza especificando su carácter. En este sentido, ratificaba lo decretado en 1868 al considerarla como continuación de la primaria, pero ahora volvía a aparecer su carácter de preparatoria para los estudios profesionales y de Facultad. Ante este modo de entenderla, el proyecto la dividía en general y especial o preparatoria, y en función de ello, establecía, en una primera división, dos tipos de institutos, los elementales y los superiores. En los primeros, se realizarían los estudios generales, que serían mantenidos por las diputaciones. Los institutos superiores se encargarían de los estudios preparatorios, y se abrirían en aquellas poblaciones que, al tener estudios de Facultad o Escuelas Especiales, necesitaran su servicio para el ingreso de las mismas.

Sin embargo, la clasificación de los institutos mantenía lo establecido por Claudio Moyano en la Ley de 1857, al realizar una segunda división en categorías de primera, segunda y tercera clase, atendiendo a un simple criterio geográfico, en función de la importancia de la localidad en la que estuviera implantado. Así, el Instituto de Madrid era el único comprendido en la primera clase; los de provincias de segunda clase y municipios donde existía Universidad, se incluían en los de segunda; los demás, de tercera. Pero además, seguirían siendo como hasta entonces, provinciales y locales, según fuesen mantenidos por las diputaciones o municipios<sup>14</sup>.

Sin embargo, creemos que uno de los datos más interesantes en el ámbito de la Política Educativa es la reacción que ésta suscita precisamente en los destinatarios de sus medidas. A modo de ejemplo, podemos aportar los del Distrito Universitario de Sevilla, en el que incluimos los testimonios del propio claustro universitario y especialmente de algunos de los institutos que lo componían. En primer lugar, el claustro universitario vio fuera de

---

<sup>13</sup> El Proyecto tenía un doble objetivo: por un lado, reafirmar lo que ya se había decretado en octubre de 1868, la libertad de la enseñanza privada; por otro, garantizar la educación pública, estableciendo entre ambos tipos de enseñanza lazos estrechos. Estaba inspirado en tres grandes principios, regidos en realidad por el primero: el Estado, es ajeno a la Ciencia y a la enseñanza, por lo que no puede ni debe decidir sobre la extensión y contenido de la misma. Por consiguiente (2º principio), la instrucción pública debe descentralizarse y ser acogida por los municipios y las provincias; en consecuencia (3º principio) la ciencia, y por extensión los establecimientos de enseñanza, han de ser independientes.

<sup>14</sup> El artículo 56 disponía que los institutos se sostendrían con sus tentas, con las matrículas y los derechos académicos, y con lo que se consigue en cada presupuesto provincial, en el caso de los provinciales, y cada presupuesto municipal, en el caso de los locales.

medida el seguir manteniendo tal clasificación porque, entre otras razones, «á los Profesores de todos ellos se les exige iguales títulos y pruebas de aptitud (sic)»<sup>15</sup>, y se mantendría el problema existente de los traslados, en perjuicio principalmente de los alumnos. Por ello, proponía la siguiente reforma, que anulaba las existentes en el proyecto en relación a este tema: «Los institutos oficiales son todos de una misma categoría, y se sostienen con fondos provinciales. Los Ayuntamientos y particulares podrán, sin embargo, establecer los que estimen convenientes, quedando á su arbitrio el que se reputen oficiales o libres. En el primer caso, se comprometerán por los medios de derecho á mantener las mismas enseñanzas y á satisfacer los mismos sueldos á los profesores que en los provinciales existan y se satisfagan (sic)»<sup>16</sup>. A esta protesta se unía el Instituto local de Osuna que solicitaba la desaparición de las clases al argumentar que la diferencia entre instituto y Universidad no debía existir a la hora de catalogar los edificios: «Por qué tratándose de Institutos, ha de tenerse en cuenta la importancia de las poblaciones en que se establecen y no ha de hacerse tal consideración al tratar de Universidad. La Universidad de Salamanca, establecida en capital de tercera clase, no por eso es inferior en clase o categoría á las de Madrid, Barcelona, Sevilla, Granada y Valencia, que lo están en provincias de primera clase, si a las de Oviedo, Valladolid y Zaragoza, que lo están en provincias de segunda (sic)»<sup>17</sup>. Más escueto pero más rotundo se mostraba el claustro del Instituto onubense al expresar con sorpresa la conservación de la antigua clasificación de los Institutos, porque tal división «en tres categorías con relacion á la importancia de las poblaciones en que se halla, (...), es á todas luces injusta, de perniciosos efectos para la enseñanza y no corresponde en manera alguna al principio de igualdad y justicia que parece dominar en lo restante del proyecto (sic)»<sup>18</sup>. Otro de los institutos que se suman a la protesta es el Local de Cabra, basado en que los requisitos y efectos académicos son iguales para

---

<sup>15</sup> «Informe dado por el Claustro de la Universidad de Sevilla sobre el Proyecto de Ley de Instrucción Pública, presentado á las Cortes Constituyentes por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento». *Revista Mensual de Filosofía, Literatura y Ciencias de Sevilla*. Tomo I, (1869); Pág. 76.

<sup>16</sup> *Ibidem*; Pág. 79.

<sup>17</sup> ARCHIVO HISTORICO DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA (En lo sucesivo A.H.U.S. ): «Acuerdo adoptado por el Claustro del Instituto local de Osuna, en la sesión celebrada el 13 de mayo de 1869.». *Legajo 663*.

<sup>18</sup> A.H.U.S.: «Acuerdo adoptado por el Claustro del Instituto Provincial de Huelva. Oficio remitido al Rector de la Universidad de Sevilla, por el Director D. José Rosado, el 5 de junio de 1869.». *Legajo 663*.

todos los establecimientos. Pero este claustro, además se oponía a la división en provinciales y locales, en ese momento vigente. Tal división se basaba en el origen de los fondos con que eran sostenidos. Se fundamentaba en que estaba en «contradicción con lo dispuesto sobre las Universidades, en las que no puede existir tal diferencia, aunque pueden provenir los fondos de que se sostengan de procedencia análogas á los de los diversos institutos. además en la práctica siempre han existido contradicciones que continuarían si subsiste esta base, en cuya virtud algunos institutos (...) que no son costeados por su provincia se han denominado siempre provinciales (sic)»<sup>19</sup>.

Pero además, el proyecto distribuía los centros dependiendo del número de habitantes de las poblaciones, por lo que su artículo 57 obligaba a mantener dos institutos en aquellos municipios superiores a doscientos mil habitantes. Proponía el claustro de la Universidad hispalense la modificación completa del artículo, y en su lugar: «Las poblaciones cuya población exceda de 350.000 habitantes, tendrá obligación, siempre que lo permita el estado de sus fondos, de mantener dos Institutos, uno en la capital y otro en el pueblo que estime más conveniente. Lo mismo deberá entenderse de aquellas que con menor número de habitantes posean fundaciones de bienes cuantiosos dedicados á la segunda enseñanza (sic)»<sup>20</sup>.

No obstante, este conjunto de clasificaciones tropezaría con bastantes obstáculos en caso de que hubiese sido realmente implantado. A nuestro entender una prueba de ello, es la medida que el siguiente ministro de Fomento, don José Echegaray adoptaba el 17 de mayo de 1870. En esa fecha, presentaba un proyecto de Ley por el que se derogaba la jerarquía que la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, establecía en su artículo 115, y que era prácticamente la misma que Ruiz Zorrilla había insertado en el Proyecto de Ley de 1869.

El análisis de los datos expuestos, nos lleva a considerar algunas conclusiones. En primer lugar, y como conclusión general o global, los hombres que tomaron el poder en 1868, lo hicieron con grandes pretensiones de reformar las estructuras educativas del país, pero especialmente los ejes que la dirigían. Por ello, las primeras medidas estuvieron encaminadas a garantizar la total libertad de enseñanza, y en desterrar de la educación

---

<sup>19</sup> A.H.U.S.: Oficio remitido al Rector de la Universidad de Sevilla, por el Director del Instituto local de Cabra, D. Antonio Domínguez, el 18 de mayo de 1869.». *Legajo 663*.

<sup>20</sup> «Informe dado por el Claustro de la Universidad de Sevilla sobre el Proyecto de Ley de Instrucción Pública, presentado á las Cortes Constituyentes por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento». *Opus Cit*; Pág. 79.

cualquier influencia católica. En segundo lugar, con relación a la enseñanza secundaria, podemos extraer varias conclusiones. Por un lado, la primera reforma que se lleva a cabo por Decreto de 25 de octubre de 1868, se centra especialmente en el concepto, y como consecuencia se produce un cambio en los planes de estudio que estuviera en consonancia con la nueva visión dada. Ello conlleva posturas enfrentadas por parte de los destinatarios que, sin embargo, en los balances realizados al finalizar el período, no fueron positivos, al considerar que el alumno accedía mal preparado a la enseñanza universitaria. Por otro lado, podemos destacar el intento de reforma del Proyecto de Instrucción Pública de 1869. Desde nuestro punto de vista, y en lo que concierne al nivel de enseñanza que nos ocupa, poco hubo de cambio. Por el contrario, no sólo se volvían a mantener las clasificaciones hechas para los institutos, sino que además aumentaban, contabilizándose hasta un total de cuatro. Esto supone un desfase entre la ideología imperante en el sexenio con la letra de la ley, retrocediendo nuevamente a puntos de vista antiguos. Creemos que las protestas fueron numerosas, además de las que ya hemos analizado, al verse obligado José Echegaray, como Ministro del ramo un año después, a retirar tal clasificación, derogándola por Ley. En definitiva, creemos que el período comprendido entre 1868 y 1874 supuso para el ámbito educativo toda una serie de buenos propósitos que, debido a la radicalidad del cambio con la historia anterior y a la escasa temporalidad del período no pudieron llevarse a efecto, pero sí supusieron al menos una toma de conciencia de las carencias y necesidades del país en materia de enseñanza.